

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1992

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y Turquía que fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1993, el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva sin tratar originario de Turquía en la Comunidad

(92/352/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión n° 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía, de 17 de mayo de 1977, relativa a nuevas concesiones a la importación de productos agrícolas turcos en la Comunidad y, en particular, su Anexo IV,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y Turquía que fija el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 y originario de Turquía para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1993,

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y Turquía que fija el importe adicional que habrá que deducirse de la exacción reguladora aplicable a

la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 y originario de Turquía para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1993.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

João PINHEIRO

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y Turquía que fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1993, el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva sin tratar originario de Turquía en la Comunidad

Nota n° 1

Señor :

El Anexo IV de la Decisión n° 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía, de 17 de mayo de 1977, relativa a nuevas concesiones a la importación de productos agrícolas turcos en la Comunidad establece, respecto al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, que el importe que haya de deducirse de la exacción reguladora de acuerdo con el artículo 2 de la Decisión, podrá aumentarse mediante un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas normas que las que se han estipulado para la aplicación de dicho artículo, a fin de tener en cuenta determinados factores y siempre en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, basándose en los criterios establecidos en el mencionado Anexo, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que el importe adicional sea de 10,88 ecus por 100 kilogramos.

No obstante lo dispuesto en el Anexo IV de la Decisión n° 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía, el presente Acuerdo en forma de canje de notas permanecerá en vigor para el período que va del 1 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 1993 si no se denuncia por una de las Partes al menos tres meses antes del final de cada campaña.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos :

« El Anexo IV de la Decisión nº 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía, de 17 de mayo de 1977, relativa a nuevas concesiones a la importación de productos agrícolas turcos en la Comunidad establece, respecto al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, que el importe que haya de deducirse de la exacción reguladora de acuerdo con el artículo 2 de la Decisión, podrá aumentarse mediante un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas normas que las que se han estipulado para la aplicación de dicho artículo, a fin de tener en cuenta determinados factores y siempre en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, basándose en los criterios establecidos en el mencionado Anexo, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que el importe adicional sea de 10,88 ecus por 100 kilogramos.

No obstante lo dispuesto en el Anexo IV de la Decisión nº 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía, el presente Acuerdo en forma de canje de notas permanecerá en vigor para el período que va del 1 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 1993 si no se denuncia por una de las Partes al menos tres meses antes del final de cada campaña.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido. »

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración

Por el
Gobierno de la República de Turquía
